

RENTA VITALICIA Y BAREMO DEL AUTOMÓVIL: POSIBILIDAD DE SUPERAR LOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN EL BAREMO EN EL CASO DE GRANDES INVÁLIDOS¹

STS (Sala 1ª) 27 mayo 2015 (RJ 2015\165055)

Pilar Domínguez Martínez

Profesora contratada Doctora de Derecho civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Compatibilidad de una indemnización a tanto alzado más una renta vitalicia. La renta con carácter general no tiene carácter autónomo sino sustitutorio, en consecuencia no podría superar la suma a tanto alzado establecida en el Baremo. Sin embargo, en el caso enjuiciado, el límite cuantitativo no viene establecido por el factor de corrección de gran invalidez, la cuantía que sustituye la renta vitalicia comprende otros conceptos indemnizatorios con sus límites cuantitativos establecidos en el Baremo (los perjuicios económicos por pérdida de ingresos, los perjuicios morales a familiares y los gastos médicos y de asistencia futuros), estos últimos con posibilidad de resarcimiento sin sujeción a límites de acuerdo con el régimen aplicable.

La controversia jurídica planteada ante el TS consiste en determinar si con arreglo al baremo de tráfico, contenido en el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM)² aplicado con carácter orientador, es posible conceder una pensión vitalicia -en este caso, por gran invalidez- como concepto autónomo, y por tanto, que exceda los límites cuantitativos que resultan del sistema legal de valoración o si puede concederse con carácter sustitutivo aún que exceda el límite máximo establecido en el Baremo a tanto alzado por el factor de gran invalidez. Como podrá comprobarse ésta última será la decisión que el Tribunal Supremo acuerde confirmando la

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad ("Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo"), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

² El 10 de abril de 2015 el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley que reforma el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico que modifica el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

sentencia de la Audiencia a través de una detallada exposición de los criterios que justifican su decisión.

1. Supuesto de hecho

La víctima de 20 años quedó tetrapléjica como consecuencia de un retraso en un diagnóstico por estar averiada la máquina de la clínica que era necesaria para hacerle una resonancia magnética. Después de una sentencia desestimatoria, la SAP Málaga de 12 de marzo de 2013 condena de forma solidaria a la clínica y las aseguradoras al pago de una indemnización a tanto alzado más una pensión vitalicia cuya cuantía se considera excesiva por la clínica y la aseguradora conforme a los límites del sistema con arreglo al baremo.

2. Recursos de la clínica y aseguradora

Por un lado, la entidad Clínica Parque San Antonio, S.A. denuncia la infracción del baremo de tráfico por haberse rebasado sus límites en la indemnización de la gran invalidez. Considera que de acudir al baremo, debe ser acogido de forma íntegra y no sólo en aquello que pueda ser más beneficioso para la víctima, lo que entiende que no se ha respetado porque la pensión vitalicia reconocida a la actora por el concepto de gran invalidez resulta notoriamente superior a la cuantía señalada como límite máximo en la Tabla IV, máxime la falta de unanimidad en la doctrina jurisprudencial sobre si la pensión puede o no superar cuantitativamente la suma prevista en el baremo.

Por otro lado, la aseguradora, Segur Caixa Adeslas, S.A., denuncia la excesiva cuantía concedida en forma de pensión vitalicia por gran invalidez, asimismo, la falta de aplicación del baremo de forma integral sin respetar los límites cuantitativos y la vulneración por la sentencia recurrida del punto 8 del Anexo LRCSCVM que contempla la posibilidad de que se sustituya por una renta vitalicia «la indemnización fijada», de manera que la sustitución, sea total o parcial, exige siempre su previa fijación³. Que si bien apartado 1.7 del anexo permite que se superen los límites máximos en los casos de los grandes inválidos, no debe hacerse de forma ilimitada sino dentro de los límites y de acuerdo con la doctrina consagrada por la STS 25 marzo 2010 que no tiene lugar⁴. Estima la posibilidad de revisar en casación la cuantía de la indemnización como supuesto de grave desproporción entre la suma reconocida por la sentencia y la resultante de la aplicación del sistema, vulnerándose las bases legales.

3. Revisión por el Tribunal Supremo de la Indemnización de los daños personales en general y en particular por los daños personales derivados de un accidente de circulación, y más concretamente, cuando

³ Se cita en este sentido las SSAP de Huesca, Sec. 1ª, de 1 de septiembre de 2005; Castellón, Sec. 3ª, de 13 de diciembre de 2004; Zaragoza, Sec. 6ª, de 13 de enero de 2010.

⁴ Se requeriría la existencia de un grave desajuste entre factor corrector por perjuicios económicos y lucro cesante real y efectivo y que el resto de factores correctores no compensen de forma efectiva la pérdida sufrida.

se impugna la cantidad concedida por el factor corrector de invalidez, en cualquiera de sus grados

Es doctrina jurisprudencial dominante que la valoración del daño y la determinación de la indemnización es competencia del tribunal de instancia, quedando limitada la revisión en casación la cuantía de la indemnización concedida por la Audiencia por infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación de la cuantía o cuando existe arbitrariedad o una irrazonable desproporción, o «en cuanto cuestión jurídica, cuando la discrepancia con lo resuelto se funda en la infracción de las bases, requisitos o presupuestos que la ley contempla para poder concretar la indemnización dentro de los referidos márgenes»⁵.

En definitiva para que el TS pudiera revisar la cuantía indemnizatoria y apreciar arbitrariedad o irrazonable desproporción en su concesión en forma de pensión mensual vitalicia se requeriría que los argumentos de los recurrentes estuvieran relacionados con las verdaderas bases en los que la cuantía se asienta y se encontraran conectados con los concretos perjuicios que se consideraron acreditados por el tribunal de instancia. Sin embargo, como reconoce el TS, no resultan ser acordes los argumentos en este sentido y es por ello que resultan desestimados.

Cuando se trata concretamente de revisar en casación la cuantía indemnizatoria fijada por el factor corrector de invalidez en cualquiera de sus grados, el TS se refiere a la doctrina contenida en la STS 30 de septiembre de 2013 (RJ 2013\7250)⁶, que de forma singular razona diciendo que «puesto que la Tabla IV no contempla una cifra concreta para cada una de las modalidades de incapacidad, sino una cantidad mínima y otra máxima, el órgano judicial no está obligado a conceder esta última por el simple hecho de que concurra la incapacidad correspondiente, sino que se encuentra legalmente facultado para moverse entre esos márgenes y, por ende, para conceder una cantidad inferior a la que se fija como máxima en función de los hechos probados»⁷.

4. Aplicación del baremo contenido en el anexo de la Ley 30/95 de 8 de noviembre, con carácter orientativo, no vinculante fuera del ámbito circulatorio

Como se pone de manifiesto en la sentencia comentada, constituye jurisprudencia reiterada la aplicación orientativa y no vinculante del baremo circulatorio a otros ámbitos distintos del de tráfico, como el de la responsabilidad médico sanitaria⁸ teniendo en cuenta las circunstancias

⁵ Se citan las SSTS de 15 de octubre de 2010, 25 de febrero de 2011; 9 de enero de 2013 (RJ 2013\1634) y 30 de septiembre de 2013 (RJ 2013\7250).

⁶ SSTS de 22 de junio de 2009 (RJ 2009\3406); 16 de marzo de 2010 (RJ 2010\3797); 5 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5023); 15 de diciembre de 2010; 20 de julio de 2011 (RJ 2011\6132) y la 9 de enero de 2013 (RJ 2013\1634).

⁷ SSTS de 16 de marzo de 2010, 5 de mayo de 2010, 20 de julio de 2011, entre otras son citadas.

⁸ Entre otras, citadas en la sentencia, la SSTS de 18 de febrero de 2015; 6 de junio de 2014; 16 de diciembre de 2013; 18 de junio de 2013; 4 de febrero de 2013 y 14 de noviembre de 2012.

concurrentes en cada caso y el principio de indemnidad de la víctima.

En los supuestos de responsabilidad médica, frente al arbitrio judicial la aplicación del baremo constituye el instrumento más adecuado para cuantificar económicamente el daño⁹, además, la utilización de criterios técnicos de valoración permite dar mayor seguridad y garantía a las partes, sin perjuicio del respeto del principio de indemnidad. No obstante debe decirse que no tiene carácter vinculante pudiéndose hacer la valoración al margen del mismo¹⁰.

Si bien según el TS, su aplicación debe ser íntegra y no solo en los aspectos que las partes consideren más favorables a sus intereses¹¹, como en este caso, conseguir una renta vitalicia incompatible con la indemnización que se determina¹².

Asimismo el TS se refiere a dos limitaciones en la aplicación del baremo con carácter orientador. Por un lado, deberá determinarse la indemnización con arreglo a dicho sistema conforme a las circunstancias concurrentes. Por otro lado, «en ningún caso, podrá ser objeto de examen en casación la ponderación y subsiguiente determinación del porcentaje de la cuantía indemnizatoria fijada por la norma para cada concepto que el tribunal de instancia haya efectuado en atención al concreto perjuicio que consideró acreditado»¹³.

⁹ Asimismo en supuestos de responsabilidad médica se aplica el baremo circulatorio con carácter orientativo en la STS (Sala 3ª) 3 diciembre 2012 (RJ 2013\582), sobre responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria se refiere a la aplicabilidad de dicho baremo con criterios adaptados a la Administración sanitaria y ponderando las circunstancias del caso. Así mismo, se aplica el baremo con carácter orientativo en un caso de responsabilidad médica en la STS (Sala 1ª) 30 marzo 2012 (RJ 2012\4529). También las SSTS (Sala 1ª) 10 diciembre 2010 (RJ 2011\137), 11 febrero 2011 (RJ 2011\938), 4 marzo 2011 (RJ 2011\2633), 30 noviembre 2011 (RJ 2012\3514), 30 marzo 2012 (RJ 2012\4529), 30 noviembre 2012 (RJ 2012\3514), 14 noviembre 2012 (RJ 2012\10433). Esta última sobre un caso de responsabilidad civil médica por lesiones sufridas motivado por falta de diagnóstico sobre reactivación de la sífilis, se declara la aplicación orientativa del baremo de circulación por consenso de las partes en la fecha de estabilización de lesiones y secuelas.

¹⁰ Un ejemplo de ellos es el caso resuelto por la SAP Málaga (Sec. 4ª) 12 marzo 2013, también sobre un supuesto de responsabilidad médica por pérdida de oportunidad. La atención en el servicio de urgencias fue ineficaz al denegarse una prueba clave por encontrarse la máquina estropeada. El retraso en la realización de la RMN que permitió un diagnóstico más completo supone una pérdida de oportunidad y un defectuoso funcionamiento del centro hospitalario. Procede una renta vitalicia por la situación de gran invalidez superior a la que se establecería por la aplicación estricta del baremo de tráfico y gastos de adecuación de vivienda.

¹¹ STS18 de junio de 2013.

¹² En este punto debe observarse la diferente tendencia jurisprudencial en cuanto a la aplicación del baremo circulatorio de forma orientativa, al margen del ámbito de la circulación. Conocida la posición sostenida por la Sala 1ª del TS en cuanto a la aplicación orientativa del baremo que supone la decisión de aplicar el baremo de forma discrecional para el tribunal, sin embargo, una vez que se ha decidido aplicarlo debe aplicarse de forma íntegra, respetando su carácter cerrado y excluyente de cualquier otra indemnización complementaria, existe una línea jurisprudencial seguida por las Salas 2ª, 3ª y 4ª del Tribunal Supremo según la cual además de la discrecionalidad judicial para decidir la utilización del baremo circulatorio como base de la indemnización, también existen discrecionalidad para decidir la manera en la que se aplica el baremo, por lo que no es necesario aplicarlo en su integridad. Es por ello que se ha dicho que en este caso «la aplicación del sistema sería, en este sentido, doblemente orientativa, en la decisión sobre si tomarlo de referencia y en la aplicación misma» [RAMOS GONZÁLEZ, S.: «Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños morales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida)», *El daño moral y su cuantificación*, Bosch, Hospitalet de Llobregat [Barcelona], 2015, p. 143].

¹³ SSTS 14 noviembre 2012, 6 noviembre 2008, 22 junio 2009 y 29 mayo 2012.

5. Concepto indemnizatorio de gran invalidez

En cuanto a los grandes inválidos, en la Tabla IV se define la gran invalidez. como la referida a «aquellas personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogos». Se añade ejemplos: «tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc¹⁴».

La cuestión controvertida en la presente sentencia no es la elección de la renta vitalicia como forma de pago sino el exceso de la cuantía indemnizatoria fijada en relación con la prevista en el baremo para la gran invalidez en la Tabla IV en la que se incluyen los factores correctores de la indemnización por secuelas o lesiones permanentes.

El factor corrector de «gran invalidez» como los demás son compatibles entre sí «sin distinción»¹⁵, si bien se requiere se den las circunstancias fácticas para su aplicación¹⁶. Este factor va referido a lesiones permanentes que requieren la ayuda de otras personas para las actividades más esenciales y permite una indemnización complementaria además de la básica por secuelas para compensar la necesidad de recibir ayuda, la necesaria adecuación de la vivienda y por perjuicios morales a familiares próximos en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada del gran inválido¹⁷.

En efecto, en los casos de lesiones permanentes, los perjudicados tienen derecho a ser indemnizados por las secuelas clínicas, funcionales, anatómicas y estéticas. La indemnización estará en función de la edad, gravedad de las lesiones, condiciones familiares de la víctima y de sus ingresos netos anuales. La cuantía de la indemnización se fija mediante la asignación de puntos a cada

¹⁴ Existe una gran similitud de la definición con la que se encuentra en la legislación de la Seguridad Social. En efecto, la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social) se refiere a la situación de Gran Invalidez en el artículo 137.6, como *aquella en la que se encuentra el trabajador afecto de incapacidad permanente que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos*. Por su parte la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, define a los grandes inválidos como «todos aquellos que se encaminan a la satisfacción de una necesidad permanente o ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellos actos indispensables en la guarda de la dignidad, higiene y decoro que corresponde a la humana convivencia en este sentido, calzarse, sentarse, acostarse y levantarse, realizar la higiene personal o las necesidades fisiológicas, colocarse las prótesis, etc.» SSTS [Sala 4ª] de 17 de junio de 1986 [RJ 1986\4185], de 7 de octubre de 1987 [RJ 1987\6856], 23 marzo 1988 [RJ 1988\2367]]. Por su parte el artículo 52 del Proyecto de modificación del Anexo del RD Leg. 8/2008, de 10 de abril de 2015, define al «Gran lesionado», como *quien no puede llevar a cabo las actividades básicas de la vida diaria o la mayor parte de ellas*.

¹⁵ SSTS de 13 de octubre de 2010; 29 de diciembre de 2010; 8 de junio de 2011; 13 de septiembre de 2012 y 21 de enero de 2013.

¹⁶ Se citan las SSTS de 9 de enero de 2013; 16 de diciembre de 2013; 24 de abril de 2014 y 18 de febrero de 2015.

¹⁷ SSTS de 8 de junio de 2011 y 16 de diciembre de 2013.

lesión. (1 a 100). A la puntuación asignada por los médicos se aplica el valor del punto en euros, es decir, se multiplica el número de puntos por el valor del punto en euros en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado e incrementando el valor del punto a medida que aumenta la puntuación (tabla III). Si hubiera varias secuelas distintas aplicables al caso, habría que aplicar una fórmula matemática para determinar los puntos finales (que nunca serán más de 100).

Según dice el TS en la presente sentencia se trata de un factor de carácter finalista, no existiendo límites ni control en la utilización de la indemnización. De forma que si no se utilizara no provocaría enriquecimiento injusto a salvo lo previsto expresamente en la ley o la concurrencia de circunstancias excepcionales¹⁸. Además la utilización del término «coste» en estados de coma vegetativo, se entiende referido, según el TS tanto al aspecto económico del lesionado como a lo que supone la dedicación y atención continuada de personas vinculadas al lesionado que no reciban remuneración.

Como pone de manifiesto el TS, la falta de separación o vertebración de los tipos de daño moral y patrimonial en el sistema de valoración vigente¹⁹ ha dado lugar a entender que los factores correctores cubren ambos tipos de daños en una cuantía proporcionada según las circunstancias del caso²⁰, precisamente este carácter mixto se afirma también del factor corrector de gran invalidez. Se dice que comprende también la indemnización reconocida por los factores correctores de perjuicios económicos y de perjuicios morales a familiares. Dentro de los económicos, el daño emergente por gastos que será necesario realizar para atender al incapaz, aunque éstos tengan carácter futuro. se razona que la pensión vitalicia solicitada comprende también gastos médicos y de asistencia vitalicia, con respecto a los cuales, se ha dicho, de una parte, que no quedan subsumidos en el factor corrector de gran invalidez, pues el daño emergente que cubre este no sería el propio de los gastos médicos, que tienen un tratamiento específico en el apartado Primero número 6 del Anexo, además en el sistema aplicable, anterior a la reforma introducida por la Ley 21/2007, de 11 julio, cabía la indemnización de todos los que se produjeran y no solo de los devengados hasta la sanación o consolidación de las secuelas. Se incluye también el lucro cesante causado a los familiares como consecuencia de la disminución de ganancias por la atención prestada. Si bien este concepto se incluiría en el apartado relativo a la necesidad de ayuda de otra persona.

¹⁸ SSTS de 10 de diciembre de 2009 y 24 de abril de 2014.

¹⁹ En el Proyecto de 10 de abril de 2015 el principio de vertebración constituye una de las bases de la reforma, requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos. También la doctrina advierte la necesidad de separación, incluso en relación al daño moral en los casos por ejemplo de secuelas la existencia de distintos daños morales: "objetivo" unido a la lesión como "deficiencia anatómica generadora de una discapacidad", el daño moral "subjetivo" subjetivo cuya intensidad depende de las circunstancias de cada individuo. El primero se encontraría recogido en las tablas básicas de indemnización, el segundo en los factores de corrección. (XIOLOS, J.A. "La posible reforma del sistema de valoración de los daños personales de los accidentados de circulación", *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, núm. 146, 2011, pp. 271 y 272.

²⁰ SSTS de Pleno, de 25 de marzo de 2010; 29 de diciembre de 2010; 19 de mayo de 2011; 20 de julio de 2011; 23 de noviembre de 2011 y 30 de marzo de 2012.

Resulta inevitable, según apunta el TS, la referencia a la paradigmática STS 25 marzo 2010²¹ sobre el tratamiento del lucro cesante ligado a la pérdida de ingresos en incapacidades permanentes, no susceptible de ser indemnizado íntegramente conforme al baremo circulatorio podrá al menos ser compensado «proporcionalmente (mediante la aplicación del factor de corrección por elementos correctores) por encima de lo que pueda resultar de la aplicación de los factores de corrección por perjuicios económicos y por incapacidad permanente previstos en la Tabla IV del Anexo, cuando concurren circunstancias que puedan calificarse de excepcionales, sin necesidad, en este caso, de limitarlo a los supuestos de prueba de la culpa relevante por parte del conductor».

6. Resarcimiento del daño mediante una renta vitalicia

Se reconoce la posibilidad del resarcimiento mediante una renta vitalicia. El Apartado 1.8 del Anexo establece que «En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado»²².

Según el TS, aunque la sentencia de 18 de junio de 2013 (RJ2013\4376) declara la incompatibilidad entre indemnización a tanto alzado y renta vitalicia²³, la misma debe interpretarse de acuerdo con la doctrina del TC, concretamente la STC 5/2006²⁴, al admitirse la sustitución parcial²⁵, puede darse conjuntamente la indemnización y la renta, no cuando la indemnización fuera la máxima posible²⁶.

En el caso de que se sustituya toda la cuantía indemnizatoria por la renta

²¹ SSTS 29 de marzo de 2010; 5 de mayo de 2010; 31 de mayo de 2010; 20 de julio de 2011; 20 de julio de 2011 y 30 de noviembre de 2011.

²² El Proyecto de modificación del Baremo circulatorio regula la renta en los artículos 41, 42 y 43. Lo novedoso consiste en la posibilidad de que el Juez pueda acordar de oficio la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado cuando el perjudicado sea un menor o una persona declarada incapaz en aras a la protección eficaz de sus intereses, al margen de que el juez pueda acordarla a instancia de cualquiera de las partes. Se determinan las reglas para determinar la renta, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales.

²³ Concretamente dice que «el baremo establece la posibilidad de un doble sistema indemnizatorio a elegir entre una indemnización global que se establece en función de distintos factores, entre otros el de la edad de la persona lesionada, o la renta vitalicia. Lo que no es posible son los dos».

²⁴ La STC (Sala 1ª) 16 enero 2006 reconoce de forma rotunda la compatibilidad de renta vitalicia y la indemnización por perjuicio estético en aplicación de los criterios correctores de la Tabla IV del baremo que no establecen una cuantía máxima.

²⁵ Entre otras, la SAP Granada 1 marzo 1995 (AC 1995\425) que acuerda una indemnización mixta, siendo la suma de capital y renta los dos conceptos indemnizatorios de la gran invalidez.

²⁶ Por ejemplo, la SAP Granada (Sec.1ª) 30 junio 2011 acuerda una sustitución parcial de la indemnización correspondiente a los factores correctores sobre la necesidad de ayuda de una tercera persona y secuelas se tendrán en cuenta para la fijación de la pensión vitalicia de acuerdo con la sustitución parcial. La sustitución parcial de la indemnización por los daños personales supondrá el reconocimiento de una pensión vitalicia por los cuidados especiales que necesitará el lesionado.

vitalicia, la doctrina jurisprudencial no es pacífica en cuanto si la totalidad de la renta puede superar el límite previsto en el Baremo para el factor de la gran invalidez. Existen Audiencias como la que dictó la sentencia recurrida que considera que la pensión vitalicia es un concepto indemnizatorio autónomo y otras sin embargo que consideran tiene naturaleza sustitutiva²⁷ y por tanto no puede exceder en su cuantificación los límites cuantitativos del baremo. Sin embargo la citada STC 5/2006 que otorgó el amparo a un menor inválido al que se había suprimido la pensión vitalicia estableció que aunque a la pensión concedida se le haya dado naturaleza sustitutiva, existen razones en el sistema legal de valoración para justificar que la cuantía de la renta puede exceder en su cuantificación los límites cuantitativos del baremo, precisamente porque en la tabla IV resulta posible tener en cuenta como criterios correctores «sin cuantificación» y, por tanto, sin máximo, los criterios del apartado 1.7, que afirma que "la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado". Asimismo, según la STS 22 noviembre 2010 se declara el resarcimiento de los gastos médicos futuros con independencia que conforme a las tablas le corresponda por los demás conceptos indemnizatorios conforme al Apartado 1.6 del Anexo sin necesidad de acudir a la jurisprudencia favorable a que se indemnice el lucro cesante.

7. Justificación de la desestimación de los recursos y la confirmación de la sentencia recurrida

Una vez expuestos y analizados estos criterios, el TS en la presente sentencia justifica la desestimación de los dos recursos tras la aplicación de los mismos:

- 1) Se declara la procedencia del resarcir a través de una renta vitalicia parte del daño pues además de evitar el enriquecimiento injusto en caso de fallecimiento prematuro garantiza mejor la posibilidad de que la víctima pueda disponer mensualmente una cantidad para atender a sus necesidades.
- 2) En cuanto a la cuestión sobre la admisión de una renta sustitutiva superior a la cuantía máxima prevista en el Baremo para la gran invalidez. El TS aclara que esta indemnización comprende otros conceptos indemnizatorios como puede deducirse de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida y no sustituye exclusivamente la indemnización por gran invalidez como defienden ambos recurrentes.

²⁷ Según la SAP La Rioja (Sec. 1ª) 16 abril 2004 La constitución de renta vitalicia está prevista para sustituir la indemnización fijada, no como adición a la misma. concedido el factor de corrección correspondiente a gran inválido: no puede pretenderse el adicionar otra cantidad en concepto de invalidez permanente absoluta, el factor de corrección correspondiente a gastos de adecuación de la vivienda. En el mismo sentido, *vid.* SAP Guadalajara (Sec. 1ª) 13 octubre 2000 (JUR 2001\23086).

- 3) Entre los conceptos que comprende la indemnización se encuentra el reconocido por los factores correctores de perjuicios económicos (10% de aumento de la indemnización básica por encontrarse en edad laboral y aun cuando no justifique ingresos²⁸) y de perjuicios morales a familiares, siendo la víctima única beneficiaria, no así los familiares tiene derecho a incrementar la indemnización básica por secuelas mediante el factor corrector de perjuicios morales a familiares de grandes inválidos.
- 4) De otra parte, se razona que la pensión vitalicia solicitada comprende también gastos médicos y de asistencia vitalicia, que no quedan subsumidos en el factor corrector de gran invalidez, tienen un tratamiento específico en el apartado Primero número 6 del Anexo y, de otra, que en el sistema aplicable, anterior a la reforma introducida por la Ley 21/2007, de 11 julio, cabía la indemnización de todos los que se produjeran y no solo de los devengados hasta la sanación o consolidación de las secuelas.
- 5) Aunque el TS defiende el carácter sustitutivo de la renta vitalicia y por ende la necesidad de establecer como límite cuantitativo indemnizatorio la suma máxima a tanto alzado establecida en el Baremo, debe entenderse que este límite máximo va referido sólo al concepto de invalidez permanente pues tienen que aplicarse y tenerse en cuenta los límites que para los demás conceptos indemnizatorios establece el baremo. El TS entiende deben incluirse dentro de la cuantía por renta vitalicia conceptos que la sentencia acuerda también resarcir mediante la pensión: los perjuicios económicos por pérdida de ingresos, los perjuicios morales a familiares y los gastos médicos y de asistencia futuros, dentro de los límites establecidos en la regulación vigente²⁹.
- 6) Estas razones impiden que se revise en casación la cuantía fijada en la sentencia recurrida, máxime cuando falta un elemento esencial que justifica la revisión y es que «los argumentos de los recurrentes discurren al margen de las verdaderas bases en que aquella se asienta y se apartan de los concretos perjuicios que se consideraron acreditados, lo que impide apreciar arbitrariedad o irrazonable desproporción en su concesión en forma de pensión mensual vitalicia».

²⁸ SSTS de 18 de junio de 2009 y 20 de julio de 2011 y 30 de abril de 2012.

²⁹ Por ejemplo la SAP Jaén (Sec. 2ª) 22 marzo 2011 acuerda que la lesionada reciba una renta vitalicia por la gran invalidez que sufrió y le serán abonadas además las cantidades pagadas por la asistencia de terceras, lo que justifica en este caso la indemnización mixta que cubre otros conceptos además de la indemnización por el factor de gran invalidez.